

El establecimiento por el Gobierno, mediante Real Decreto 1285/2002, de 5 de diciembre, del título universitario oficial de Licenciado en Biotecnología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, hace conveniente ampliar la citada Orden de 10 de diciembre de 1993, en el sentido de incluir el primer ciclo de dicho título entre los estudios desde los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Ingeniero Químico.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 10 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Químico, incluyendo el acceso al segundo ciclo de la citada Licenciatura a quienes hayan superado el primer ciclo del título oficial de Licenciado en Biotecnología, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, 6 créditos de Física, 12 créditos de Química, y 18 créditos de Ingeniería distribuidos entre las siguientes materias: Operaciones Básicas de la Ingeniería Química y Experimentación en Ingeniería Química.

Segundo.—La Secretaria de Estado de Universidades e Investigación dictará cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de abril de 2005.

#### SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**7533** *ORDEN ECI/1252/2005, de 4 de mayo, por la que se crea la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva.*

La Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, órgano adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, viene evaluando las diferentes acciones que se llevan a cabo para cumplir las previsiones del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Sin embargo, los medios de que actualmente dispone no le permiten elaborar adecuadamente los análisis prospectivos sobre investigación científica y desarrollo tecnológico que tiene encomendados. Además, es necesario que la Agencia realice otras actuaciones complementarias que hasta el momento no ha podido emprender, tales como el seguimiento de los proyectos evaluados, la normalización de los procedimientos de evaluación y la preparación de documentos que sirvan de referencia para la adopción de decisiones.

Con objeto de potenciar la gestión de la Agencia en los ámbitos que han quedado indicados, se considera oportuno crear la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva, integrada por miembros relevantes de la comunidad científica, que prestará al Secretario de Estado de Universidades e Investigación la adecuada asistencia en esa materia.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Naturaleza y funciones de la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva.*

1. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva, como órgano adscrito al Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que ejercerá las funciones siguientes:

a) Establecer los criterios que deben utilizarse para elegir mediante convocatoria pública a los evaluadores de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

b) Prestar el asesoramiento oportuno sobre los nombramientos de coordinadores y adjuntos en las diferentes áreas de evaluación.

c) Elaborar documentos que permitan aprobar guías de evaluación y establecer indicadores de calidad para cada grupo de las áreas de evaluación, incluyendo las tecnológicas.

d) Elaborar documentos estratégicos para realizar tareas de prospectiva científico-tecnológica.

e) Proponer los criterios que deban aplicarse para realizar el seguimiento de la financiación de la investigación.

f) Proponer la aprobación de documentos que puedan utilizarse para adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de la política científica y tecnológica.

g) Proponer los mecanismos necesarios para garantizar la calidad, la transparencia y la objetividad en la evaluación científica.

h) Emitir los informes que considere procedentes sobre la adecuación de la estructura de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva a las funciones que tenga asignadas.

i) Todas aquellas otras relacionadas con las anteriores que le pueda encomendar de forma específica el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Segundo. *Composición de la Comisión.*—La Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Vicepresidente: El titular de la Subdirección General de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

Vocales: Seis serán miembros de la comunidad científica con reconocido prestigio en alguna de las áreas de competencia de la indicada Agencia, designados entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad o de la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un vocal será propuesto por la Dirección General de Inspección, Evaluación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas.

Secretario: Un funcionario que preste servicio en la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, el cual tendrá voz pero no voto.

Tercero. *Designación de los miembros de la Comisión.*—Los Vocales y el Secretario de la Comisión serán nombrados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, a propuesta del titular de la Subdirección de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, por un período de cuatro años, renovable por otros cuatro. Podrán ser cesados a iniciativa de quien los propuso.

Cuarto. *Funcionamiento.*—El funcionamiento de la Comisión Asesora de Evaluación y Prospectiva se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Las actuaciones que desarrolle la Comisión no supondrán incremento del gasto público. Serán atendidas con los medios materiales y personales existentes en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto. *Indemnizaciones por razón del servicio.*—Los miembros de la Comisión a los que sea aplicable el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir las que le correspondan de acuerdo con lo previsto en la citada disposición.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 2005,

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**7534** *ORDEN PRE/1253/2005, de 4 de mayo, por la que se incluyen las sustancias activas acetamiprid, tiacloprid, imazosulfuron, laminarina, metoxifenozida, s-metolacoloro, ampelomyces quisqualis y gliocladium catenulatum en el Anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios y se modifica dicho Anexo.*

La Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio, sobre comercialización de productos fitosanitarios, incluye en su Anexo I las sustancias activas que han sido autorizadas para su incorporación en los productos fitosanitarios. Dicha Directiva se incorpora al ordenamiento jurídico español en virtud del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. Por otra parte, en la Orden de 14 de abril de 1999, se establece el Anexo I de dicho Real Decreto 2163/1994, bajo la denominación «Lista Comunitaria de sustancias activas», que se define en el apartado 16 del artículo 2 de dicha norma, como la lista de las sustancias activas de productos fitosanitarios aceptadas por la Comisión Europea y cuya incorporación se hará pública mediante disposiciones nacionales, como consecuencia de otras comunitarias.

La Directiva 91/414/CEE, ha sido modificada por sucesivas Directivas las últimas de las cuales se citan a continuación.

La Directiva 2004/99/CE de la Comisión, de 1 de octubre, por la que se incluyen las sustancias activas acetamiprid y tiacloprid, la Directiva 2005/3/CE de la Comisión, de 19 de enero, por la que se incluyen las sustancias activas imazosulfurón, laminarina, metoxifenozida y s-metolacoloro, la Directiva 2005/2/CE de la Comisión, de 19 de enero, por la que se incluyen las sustancias activas Ampelomyces quisqualis y Gliocladium catenulatum.

La disposición citada establece las condiciones para que la comercialización de productos fitosanitarios que contengan las referidas sustancias activas no tenga efectos nocivos para la salud humana o la salud animal ni para las aguas subterráneas, ni tengan repercusiones

inaceptables para el medio ambiente, así como para que se revisen las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contengan alguna de las sustancias activas que se incluyen en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, modificándolas o retirándolas, de conformidad con lo establecido al efecto en dicha Directiva. En consecuencia, procede establecer las disposiciones correspondientes en aplicación del Real Decreto 2163/1994, teniendo en cuenta, en cuanto al cumplimiento de su artículo 29, relativo a la documentación que debe acompañar a la solicitud de un producto fitosanitario para su autorización, que las disposiciones a que hace referencia el apartado 3 de su artículo 14, son las ordenes ministeriales de 20 de septiembre de 1994, 20 de noviembre de 1995, 2 de abril de 1997, 14 de abril de 1999, 20 de junio de 2001, y 25 de marzo de 2002, por las que se modifican los Anexos II y III de la Orden ministerial de 4 de agosto de 1993.

La Directiva 2004/65/CE de la Comisión, de 26 de abril, que modifica el artículo 3 de la Directiva 2003/68/CE, de 11 de julio, por la que se incluyen las sustancias activas trifloxistrobina, carfentrazona-etilo, mesotriona, fenamida e isoxaflutol, la Directiva 2004/63/CE de la Comisión, de 26 de abril, que modifica el artículo 3 de la Directiva 2003/79/CE, de 13 de agosto, por la que se incluye la sustancia activa Coniothyrium minitans, la Directiva 2004/64/CE de la Comisión, de 26 de abril, que modifica el artículo 3 de la Directiva 2003/84/CE, de 25 de septiembre, por la que se incluyen las sustancias activas flurtamona, flufenacet, yodosulfuron, dimetenamida-p, picoxistrobina, fostiazato y siltiofam y por último, la Directiva 2004/97/CE de la Comisión, de 27 de septiembre, que modifica el artículo 3 de la Directiva 2004/60/CE, de 27 de septiembre, por la que se incluye la sustancia activa quinoxifeno en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, en lo relativo a los plazos de aplicación para la revisión de las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan dichas sustancias activas.

Las Directivas 2003/68/CE, 2003/79/CE, 2003/84/CE y 2004/60/CE han sido incorporadas al Anexo I del Real Decreto 2163/1994, por la Orden PRE/1393/2004, de 20 de mayo, por la que se incluyen las sustancias activas trifloxistrobin, carfentrazona-etilo, mesotrione, fenamidona, isoxaflutol, mecoprop, mecoprop-p, propiconazol, coniothyrium minitans, molinato, tiram, ziram, flurtamona, flufenacet, yodosulfuron, dimetenamida-p, picoxistrobin, fostiazato, siltiofam, paraquat, mesosulfuron, propoxicarbazona y zoxamida en el Anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre y, la Orden PRE/3929/2004, de 30 de noviembre, por la que se incluyen las sustancias activas clorprofam, ácido benzoico, flazasulfuron, piraclostrobin, alfa-cipermetrina, benalxil, bromoxinil, desmedifan, ioxinil, fenmedifan, quinoxifeno, mepanipirim y Pseudomonas chlororaphis.

La presente Orden, que se cita al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2163/1994, de 4 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico interno las Directivas 2004/99/CE, 2005/3/CE y 2005/2/CE mediante la inclusión de las sustancias activas acetamiprid, tiacloprid, imazosulfurón, laminarina, metoxifenozida, s-metolacoloro, Ampelomyces quisqualis y Gliocladium catenulatum en el Anexo I de dicho Real Decreto y, las Directivas 2004/65/CE, 2004/63/CE, 2004/64/CE y 2004/97/CE, mediante la modificación del citado Anexo I.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, dispongo: